



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 **001 2019 00348 02**
DEMANDANTE: JHON HUMBERTO GUEVARA ARCE
DEMANDADO: DISTRIHEBREOS LTDA.
DECISIÓN DECLARA DESIERTO RECURSO

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar que negó el decreto de pruebas, sin embargo, se evidencia dentro del expediente de primera instancia auto del 20 de abril de 2022 que aprobó contrato de transacción celebrado por las partes y decretó la terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 65 del CPT y SS, consagra que es apelable, el auto proferido en primera instancia “*que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

Este recurso de apelación de auto, conforme a la misma norma, se concederá en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En el presente asunto, la juez de primera instancia, mediante auto del 25 de enero de 2022, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado por la apoderada judicial del demandante contra

la providencia proferida en la misma fecha, que negó decretar como prueba el requerimiento de la historia clínica del demandante.

Sea lo primero aclarar, que con soporte en el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del CGP, *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.*, no obstante, al existir ya decisión del *a quo* sobre la terminación del proceso por transacción, se hace inocuo algún pronunciamiento de esta Sala al respecto. Por el contrario, al advertirse que el presente asunto terminó por voluntad de las partes, se declarará desierto el recurso de alzada.

Lo anterior, en virtud del artículo 323 del CGP, en cuanto a que *La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)*, disposición que se considera aplicable también para el caso de apelación de autos cuando se profiera una decisión que conlleve a la terminación del proceso, como en el presente caso.

No se impondrán costas, toda vez que, revisada la actuación procesal del recurso interpuesto, no se causaron.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Unitaria Civil-Familia- Laboral,

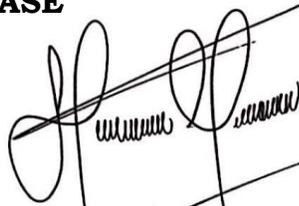
RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme se expuso.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a vertical line, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado